

DOCUMENTOS

MEDIDAS ANTIABUSO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL ^(*)

Autora: Amelia Maroto Sáez
Agencia Estatal de Administración Tributaria

DOC. N.º 22/05

(*) Ponencia presentada en el Seminario sobre Convenios para evitar la doble imposición internacional, organizado por la OCDE y el CIAT, celebrado en Santiago de Chile los días 25 a 27 de octubre de 2005.

Este trabajo se ha realizado tomando como base el Modelo Convenio OCDE y los Comentarios a su articulado (versión 28 de enero de 2003).



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de la autora, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
 2. CLÁUSULAS GENERALES
 3. CLÁUSULAS ESPECÍFICAS
 - 3.1. Cláusulas contra la utilización de sociedades instrumentales o “conductoras”
 - 3.2. Cláusula general de limitación de beneficios
 - 3.3. Cláusula dirigida a entidades que disfrutan de regímenes fiscales preferentes
 - 3.4. Cláusula que afecta exclusivamente a determinados tipos de renta
 - 3.5. Cláusula relacionada con la tributación en la fuente de determinados tipos de renta
 - 3.6. Cláusula destinada a regímenes preferentes introducidos después de la firma del Convenio
 - 3.7. Cláusula del beneficiario efectivo
 - 3.8. Cláusulas dirigidas a sociedades interpuestas
 - 3.9. Cláusulas dirigidas a operaciones entre sociedades vinculadas
 4. NORMAS ANTIABUSO INTERNAS Y NORMAS ANTIABUSO CONVENIDAS. COMPATIBILIDAD
- BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos se ha constatado como las empresas han superado su localización territorial inicialmente concretada en un determinado Estado, en aras de trabajar en mercados situados en otros Estados. A tales efectos y al hilo del fenómeno de la “globalización” lo que se pretende por las empresas es aprovechar en beneficio propio lo mejor que puede ofrecer cada Estado. Esto es: se trataría de combinar en la medida de lo posible los siguientes puntos:

En cuanto a la actividad productiva.—Estudiar su localización en aquellos territorios donde los costes laborales fueran reducidos y a ser posible que dichos territorios disfrutasen de una infraestructura avanzada en lo referente a transportes y comunicaciones.

En cuanto a fiscalidad.—Situación la sede de la empresa en aquellos Estados de fiscalidad reducida o con un régimen favorable a la inversión empresarial.

El logro de estos objetivos a veces pasa por el recurso de una adecuada planificación internacional a través de la creación de diferentes sociedades. Pero sin duda y por lo que a este trabajo respecta, lo que queremos poner de manifiesto es que la apertura de cualquier empresa al exterior, trae consigo la generación tanto de rentas como de costes extranjeros, lo que unido a la multiplicidad de jurisdicciones fiscales existentes puede dar lugar a problemas de doble imposición. De ahí el interés creciente de los diferentes Estados en suscribir Convenios para evitar la doble imposición —con el objeto de facilitar a sus residentes las transacciones internacionales—, lo que invita a los contribuyentes a tratar de combinar la normativa interna de su Estado de residencia con las normas convenidas, a los efectos de minimizar su coste fiscal global.

Este esquema planteado en el ámbito de los grupos multinacionales puede tener una lectura distinta desde el punto de vista contable consolidado, habida cuenta que las diferentes operaciones dentro de sociedades de un mismo grupo residentes en diferentes Estados pueden llevar a unas repercusiones fiscales importantes, sin que las mismas se reflejen cara a terceros, precisamente porque han de suministrar la información contable en términos consolidados.

Si bien desde el punto de vista de los Estados, junto a los objetivos anteriormente mencionados de facilitar las transacciones internacionales de sus residentes y de evitar la doble imposición internacional de las rentas de fuente extranjera, convive otro no menos importante que es el de proteger sus ingresos tributarios recaudando exactamente todos los ingresos asociados a hechos imponibles respecto de los que el Estado en cuestión tenga competencia tributaria para su gravamen. Estos objetivos se alcanzan a través de la normativa interna y de la normativa convenida, eso sí matizadas ambas por las denominadas cláusulas o medidas antiabuso; con estas herramientas los Estados intentan hacer frente a construcciones legales alambicadas elaboradas preferentemente por grupos multinacionales con el objeto de minimizar los impuestos a pagar en todos los Estados en los que operan.

Esta doble preocupación de eliminar la doble imposición de las rentas y de encarar las situaciones de elusión fiscal queda también patente en los Convenios para evitar la doble imposición; así se desprende del propio título de la mayoría de los mismos y así queda reflejado este doble papel o rol que vienen a desempeñar los Convenios para evitar la doble imposición, en el Comentario número 7 al artículo 1 del Modelo Convenio de la OCDE, —en adelante Modelo OCDE—: “El objeto principal de los convenios de doble imposición es promover, por medio de la eliminación de la doble imposición internacional, los intercambios de mercancías y de servicios, y los movimientos de personas y capital. Asimismo es propósito de los convenios prevenir la elusión y la evasión fiscales”.

Así pues, los Convenios no solo se limitan a repartir la potestad tributaria para gravar las rentas entre los dos Estados contratantes, sino que también incorporan en su articulado normas ten-

dentes a evitar la elusión fiscal o el uso indebido de los Convenios. Cada Estado es muy libre, dentro del proceso negociador de un determinado Convenio, de incluir en el mismo las cláusulas antiabuso que considere más convenientes o apropiadas, siempre de acuerdo con los principios que se haya fijado para ejecutar dicho proceso negociador, en el que indudablemente tanto las cláusulas recogidas en el Modelo OCDE, como los Comentarios a su articulado pueden resultar una ayuda inestimable como guía orientativa, habida cuenta que en los Comentarios se describen diferentes posibilidades para elaborar las cláusulas antiabuso, en función de los objetivos perseguidos por los Estados suscriptores del Convenio, sin olvidar que en dichos Comentarios se refleja la opinión de los Estados sobre el contenido y el alcance del articulado del Modelo OCDE y por supuesto las reservas a dicho articulado.

En las líneas que vienen a continuación se hace un repaso a las cláusulas antiabuso contenidas en el articulado del Modelo OCDE y a las que ofrecen los Comentarios a dicho articulado del Modelo OCDE.

2. CLÁUSULAS GENERALES

En el grupo normativo del Modelo OCDE que se refiere al ámbito subjetivo al objeto de establecer los límites precisos de su aplicación encontramos dos normas antiabuso de carácter general: la que delimita la residencia y la que estudia el tratamiento de las denominadas sociedades de personas o *partnerships*.

Residencia

La residencia en cuanto llave que abre la puerta para disfrutar de los beneficios de un Convenio supone una norma antiabuso de capital importancia, a ella se refiere el artículo 4 del Modelo OCDE en su número 1, en los términos siguientes:

“A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.”

Este es el “test” de residencia que han de superar las personas y entidades que aspiren a los beneficios de un Convenio, que en síntesis puede resumirse en el sentido de que se les considera residente del Estado en cuestión en la medida en que tributen en el mismo por “renta mundial”.

El artículo en sus números 2 y 3 nos ofrece las pautas para resolver los conflictos de doble residencia que pueden darse respecto de un mismo contribuyente –persona física o entidad– cuando cada Estado define en su legislación interna el concepto de residencia de manera diferente, con estas normas se pretende:

- Por un lado, evitar la doble imposición que pueda darse en un mismo contribuyente.
- Por otro, hacer frente al uso intencionado de una doble residencia fiscal en ambos Estados.

Comentario aparte merece el concepto de residencia elaborado en torno a la territorialidad, que siguen algunos Estados, lo que significa que los residentes de estos Estados solo tributan por la renta generada en los mismos, quedando libre de tributación en el Estado de residencia las rentas extranjeras. Pues bien, no cabe duda de que estos Estados, en cuanto firmantes de Convenios

para evitar la doble imposición, acreditan a sus residentes como merecedores de los beneficios de los Convenios que suscriben.

Por último, otras cuestiones a considerar en este tema son:

1. Supuestos de tributación de rentas remitidas.

En ellos se encuentran aquellas personas que de acuerdo con la normativa interna de un Estado reúnen los requisitos para ser considerados residentes, pero carecen de vínculo permanente con el Estado, disfrutando de un régimen fiscal especial que supone gravar en dicho Estado las rentas extranjeras sólo si resultan efectivamente remitidas. Esto implica que las rentas que no se remiten al citado Estado en ningún momento van a ser objeto de doble imposición, de ahí que en estos casos sea oportuno por los Estados firmantes del Convenio incluir alguna cláusula tal y como la que encontramos, en el Comentario 26.1 al artículo 1:

“Cuando, en virtud de una disposición de este Convenio, la renta obtenida en un Estado contratante se beneficia de una exención total o parcial de impuestos en dicho Estado, y en virtud de la legislación vigente en otro Estado, una persona está sometida al impuesto sobre la renta por la cuantía de la renta que es remitida a dicho Estado o recibida en el mismo y no por la suma total, toda desgravación prevista por las disposiciones del Convenio sólo se aplica a la parte de dicha renta ya gravada en el otro Estado contratante.”

Obviamente la gestión de una cláusula de tal alcance puede plantear dificultades administrativas, cuando la renta se obtiene en un periodo y se remite en otro diferente al Estado de residencia.

2. Establecimientos Permanentes.

Los Establecimientos Permanentes no gozan de estatuto de residente en el Estado de situación, se les considera residentes en el Estado de residencia de su central, sin embargo tributan en el Estado de situación por la totalidad de las rentas que obtengan –dicho de otro modo tributan por renta mundial–, de ahí que en los últimos tiempos, a nivel de normativa interna de los Estados, se haya desarrollado una corriente tendente a extender la protección de las normas internas para evitar la doble imposición a las rentas extranjeras obtenidas por Establecimientos Permanentes.

Esta tendencia se ha consolidado en la normativa de la Unión Europea y sin duda y no tardando mucho es posible que se incorpore a los Comentarios al Modelo OCDE como criterio interpretativo basándose en el contenido del artículo 24 “No Discriminación”.

Sociedades de personas.

La cobertura de las rentas obtenidas por las sociedades de personas por un Convenio de doble imposición, viene planteando serios problemas en la práctica, problemas que derivan del diferente trato fiscal que reciben las sociedades de personas, de acuerdo con la normativa interna de los Estados.

Así hay Estados que consideran a las sociedades de personas unidades imponibles, de tal suerte que las rentas obtenidas por estas tributan en sede de las sociedades de personas en los mismos términos que tributa cualquier entidad. En estos casos, la sociedad de personas tiene estatuto de residente en el Estado en el que está establecida –Estado de residencia– y en el que es sujeto de imposición, de ahí que pueda disfrutar de los beneficios de todos los Convenios que suscriba su Estado de residencia.

Por el contrario, otros Estados desconocen a la sociedad de personas a efectos fiscales, de manera que las consideran transparentes, así las rentas obtenidas por este tipo de sociedades no tributa en sede de las mismas, dichas rentas tributan en sede de los socios, de acuerdo con su participación en la renta obtenida por la sociedad de personas. En estos casos la sociedad no puede considerarse residente del Estado en el que está establecida a efectos de la posible aplicación de un Convenio, lo que lleva a que no se le podría aplicar tal Convenio; si bien el Comentario número 5 al artículo 1 del Modelo OCDE salva esta situación en los términos siguientes “los socios deben poder



acceder, en lo que respecta a su porcentaje de renta de la citada sociedad, a los beneficios previstos en el Convenio firmado por los Estados en los que son residentes, siempre que la renta de la sociedad de personas les sea asignada a efectos de tributación en su Estado de residencia”.

A título de ejemplo que reproduce la situación descrita en los párrafos anteriores traemos a colación el caso en el que la renta obtenida por la sociedad de personas se asigne de forma diferente a los socios en cada uno de los Estados contratantes, esto es: en el Estado de la fuente se gravan en sede del socio y en el Estado de residencia de la sociedad de personas en sede de tal sociedad. En estos casos, el socio no podría reclamar los beneficios del Convenio, ya que, en principio, en el mismo sujeto no se daría doble imposición.

Otro ejemplo que plantea problemas complejos sería aquel en el que se vieran involucrados tres Estados:

- El Estado en el que está constituida la sociedad de personas.
- El Estado de la fuente de la renta.
- El Estado de la residencia de los socios.

En este caso el socio podría reclamar los beneficios del Convenio entre el Estado de su residencia y el Estado de la fuente de renta, siempre que la renta de la sociedad de personas le hubiese sido asignada a efectos de tributación en su Estado de residencia. Si además la sociedad de personas tributa como residente en el Estado en el que está establecida, y en atención a ello reclama los beneficios del Convenio entre este Estado y el Estado de la fuente, estaríamos ante un supuesto de solicitud de “doble beneficio”, en el que no debe considerarse una cuestión menor el hecho de que el Convenio firmado entre el Estado de la fuente y el de residencia del socio sea diferente al Convenio suscrito entre el Estado de la fuente y el de residencia de la sociedad de personas. A este caso se refiere concretamente el Comentario número 6.5 al artículo 1 del Modelo OCDE, cuando indica que los Estados “aspiran a considerar cláusulas específicas que traten la administración de los derechos a los beneficios de los convenios en situaciones de esa clase con el fin de que la sociedad de personas pueda solicitar dichos beneficios y de que los socios no puedan presentar solicitudes concurrentes”. Resumiendo los Estados contratantes deberían asegurar la administración simplificada en punto a la concesión de beneficios del convenio.

En la última parte de este Comentario se dan las pautas que se reproducen a continuación, a los efectos de resolver los supuestos de doble imposición que se pueden plantear debido al diferente tratamiento fiscal que se dé a las rentas de sociedades de personas por parte de los Estados implicados:

- “— No se podrá acceder a los beneficios del Convenio entre el Estado de residencia de la sociedad de personas y el Estado de la fuente si la sociedad de personas se considera transparente en el Estado en el que está establecida.
- En términos similares, no se concederán beneficios del Convenio entre el Estado de residencia del socio y el Estado de la fuente de la renta, si la renta no se asigna al socio de acuerdo con la legislación del Estado de residencia.
- Si la sociedad de personas se considera transparente a efectos fiscales en el Estado en el que está establecida y la renta de la sociedad no se asigna al socio de acuerdo con la legislación fiscal del Estado de residencia del socio, el Estado de la fuente puede gravar la renta de la sociedad asignada al socio sin ninguna restricción.”

Sirva lo anteriormente expuesto como justificación para que los Estados a la hora de negociar un Convenio aborden este tema incorporando en el articulado de los mismos, de manera clara y sencilla, el tratamiento de las rentas obtenidas a través de sociedades de personas, a los efectos de crear un clima de seguridad jurídica tanto a nivel de las sociedades de personas como de sus socios.

Por último se indica que algunas opiniones autorizadas consideran que lo más adecuado sería que los dos Estados –de la fuente de la renta y de residencia del socio– respetasen el trata-

miento fiscal que otorga a las rentas obtenidas a través de sociedades de personas el Estado en el que se ha constituido la sociedad de personas.

3. CLÁUSULAS ESPECÍFICAS

Los Comentarios al artículo 1 del Modelo OCDE complementan el análisis del ámbito subjetivo del Convenio con el estudio del fenómeno denominado “uso indebido del Convenio”, ofreciendo a los Estados contratantes diversas fórmulas para redactar las cláusulas antiabuso –normas *anti treaty-shopping*– que por supuesto los Estados valoran y son libres adoptar en sus términos estrictos o de introducir ligeras o importantes variaciones, de ahí que los Convenios no recojan idéntico texto para hacer frente a una determinada situación.

Por otra parte el Comentario número 12, al artículo 1 declara que los Estados ante las cláusulas marco que propone el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE deben valorar las siguientes circunstancias:

- “— el hecho de que estas disposiciones no son mutuamente excluyentes, y que varias de ellas puedan ser necesarias para hacer frente a diferentes problemas;
- el grado de ventajas fiscales que realmente puedan ser obtenidas a través de una determinada estrategia de elusión fiscal;
- el contexto legal de ambos Estados contratantes y, en particular, la medida en que la legislación nacional ofrezca ya una respuesta apropiada para la estrategia de elusión;
- la posibilidad de que otras actividades económicas que se desarrollen de buena fe puedan verse descalificadas por estas disposiciones, de manera no intencionada.”

3.1. Cláusulas contra la utilización de sociedades instrumentales o “conductoras”

Este esquema de elusión responde básicamente a la utilización de una entidad intermedia –instrumental– residente en un Estado con Convenio con el Estado de la fuente de la renta, con la finalidad de minimizar la tributación en el Estado de la fuente en relación con una renta cuyo destinatario o propietario es una persona o entidad residente en un Estado que no tiene Convenio con el Estado de la fuente.

Para hacer frente a esta situación en la que el Convenio es utilizado de forma interesada por una entidad de manera ilegítima, los Comentarios al Modelo OCDE proponen las alternativas que se describen seguidamente, si bien no todas las cláusulas que se describen en los Comentarios se han incorporado al Modelo OCDE.

Cláusula de transparencia

Su misión es evitar que los beneficios del Convenio se disfruten por sociedades que no sean propiedad, directa o indirectamente, de personas residentes en el Estado en el que tienen fijada su residencia dichas sociedades.

La redacción ante un supuesto de esta clase que propone el Comentario número 13 es el siguiente:

“Una sociedad que sea residente de un Estado contratante no tendrá derecho a acogerse a ninguna desgravación de las previstas en este Convenio en relación con renta, ganancia o beneficio alguno, cuando sea propiedad o esté bajo el control, directa o indirectamente, o a través de una o más



sociedades, cualquiera que sea el lugar de residencia de éstas, de personas que no sean residentes de un Estado contratante.”

En definitiva la aplicación de una norma de esta intensidad enlaza con la teoría del “levantamiento del velo societario”, de ahí que en atención a sus repercusiones el impacto de esta propuesta normativa debe ponderarse, de forma que no afecte a las entidades que obren de buena fe o bajo coordinadas empresariales.

Con una cláusula de este estilo sólo se beneficiarían de un determinado Convenio aquellas sociedades, cuyos socios sean asimismo residentes en el Estado en que tiene su sede la entidad. Ejemplo: Convenio España/Portugal.

Cláusula de sujeción al impuesto

Esta cláusula, recogida en los Comentarios números 15 y 16 al citado artículo 1 del Modelo OCDE condiciona la concesión del beneficio del Convenio al hecho de que las rentas en cuestión se encuentren efectivamente sujetas a tributación en el Estado de residencia del percceptor, a título de ejemplo: Convenio Canadá/España.

El texto ofrecido por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE es el siguiente:

“Cuando una renta procedente de un Estado contratante sea obtenida por una sociedad residente en otro Estado contratante y una o más personas no residentes en este Estado

- i) detenten directa o indirectamente, o a través de una o más sociedades, ya sean éstas o no residentes, un interés sustantivo en dicha sociedad en forma de participación en la misma o de cualquier otro modo, o
- ii) ejerzan directa o indirectamente, de forma individual o conjuntamente, la dirección o el control de dicha sociedad

las disposiciones del Convenio que prevean una exención o una reducción de impuestos serán de aplicación exclusivamente en el caso de las rentas sujetas a imposición en el Estado mencionado en último lugar, de conformidad con las normas ordinarias de su legislación fiscal.”

No obstante redactar la cláusula de sujeción los Comentarios al Modelo OCDE en los términos expuestos, dichos Comentarios no recomiendan abiertamente su utilización.

Cláusula de tránsito

Esta cláusula se perfila en los Comentarios números 17 y 18 y pretende superar las ineficacias de las cláusulas que se recogen en los Comentarios precedentes, pues las mismas se refieren a las leyes fiscales cambiantes y complejas de los Estados contratantes y no a las operaciones que dan lugar al uso indebido de los Convenios, por ello el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE considera que pudiera ser conveniente abordar el problema de la utilización de sociedades instrumentales de forma más directa, incorporando a los Convenios una disposición que defina los casos de uso indebido en relación con las estrategias conductoras en sí mismas –el denominado *channel approach*–.

La redacción de la cláusula que nos brinda el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE es del siguiente tenor:

“Cuando una renta procedente de un Estado contratante sea obtenida por una sociedad residente en otro Estado contratante y una o más personas no residentes en este Estado

- i) detenten directa o indirectamente, o a través de una o más sociedades, ya sean éstas o no residentes, un interés sustantivo en dicha sociedad en forma de participación en la misma o de cualquier otro modo, o
- ii) ejerzan directa o indirectamente, de forma individual o conjuntamente, la dirección o el control de dicha sociedad

las disposiciones del Convenio que prevean una exención o una reducción de impuestos no serán de aplicación si más del 50% de tales rentas se utiliza para satisfacer pagos debidos a estas personas (en concepto ya sea de intereses, cánones, gastos de desarrollo, de publicidad, de primer establecimiento y de viaje, así como por depreciación de activos empresariales de cualquier tipo, incluyendo los bienes y procesos incorporeales).”

Con esta fórmula se pretende encarar aquellos casos en los que la estrategia de minimizar impuestos pasa, no porque la renta fluya a entidades exentas, sino por localizar la renta en una entidad que está sujeta a tributación si bien su base se minimiza o, lo que es igual, se erosiona en la medida en que la renta recibida se compensa con los gastos a los que se ha hecho alusión en el texto de la cláusula, gastos que a su vez operan como ingresos en otras entidades no residentes que son las que al final de la cadena gozan de exención de impuesto en su Estado de residencia. Es decir, la cláusula pretende que la renta beneficiada por un Convenio no transite a otro Estado, evitando mecanismos de “trampolín” o de *stepping stone*.

En resumen la finalidad de la cláusula de tránsito es impedir la aplicación de las disposiciones del Convenio que supongan una exención o una reducción de impuestos cuando más del 50% de la renta obtenida por una sociedad residente en un Estado en el cual no residan sus principales accionistas, directos o indirectos, se utilice para satisfacer a dichos accionistas cualquier pago que se identifique con los conceptos referenciados en el texto de la cláusula.

Tanto la cláusula de tránsito como las de transparencia y de sujeción al impuesto precisan ser acompañadas de unas cláusulas moderadoras que las sitúen en sus términos justos, al objeto de asegurar que el Convenio se aplique a personas y entidades que realicen actividades empresariales o en general actúen de buena fe, sin que entre sus objetivos se encuentre el de acceder de manera intencionada a un Convenio. Estas cláusulas moderadoras a las que se refiere concretamente el Comentario número 19 son las siguientes:

1. Disposición general de buena fe. Se pretende que las disposiciones antielusión no sean de aplicación cuando la sociedad demuestre que su principal objetivo, así como la dirección de sus negocios y la adquisición o mantenimiento por la misma sociedad de sus acciones u otros bienes de los que se deriva la renta en cuestión están motivados por la buena fe empresarial y no tienen como objetivo primordial la obtención de ninguno de los beneficios previstos en el tratado en cuestión.
2. Descripción de actividad. Las disposiciones antiabuso no serán de aplicación cuando la sociedad lleve a cabo operaciones empresariales sustanciales en el Estado contratante en el que tiene fijada su residencia y el beneficio fiscal que solicita al otro Estado contratante atañe a unas rentas vinculadas con dichas operaciones.
3. Disposición de la cuantía de impuesto. Las normas penalizadoras no serán de aplicación cuando la reducción impositiva solicitada no exceda del impuesto que corresponde pagar en el Estado Contratante en el que tiene fijada su residencia la sociedad en cuestión.
4. Disposición de cotización en bolsa. A través de esta disposición las cláusulas antiabuso no serán de aplicación en el caso de una sociedad residente de un Estado contratante, si la categoría principal de sus acciones está admitida a cotización en un mercado de valores autorizado en un Estado contratante, o si la sociedad en cuestión es propiedad en su totalidad –ya sea directamente o a través de una o más sociedades, residentes todas ellas en el mismo Estado– de una sociedad residente en tal Estado y cuyas acciones coticen en similares condiciones.
5. Disposición de desgravación alternativa. Para los casos en que una disposición antielusión haga referencia a personas no residentes de un Estado contratante, se podrá especificar que no se comprenderán bajo dicha expresión a los residentes de terceros países que tengan suscritos con el Estado contratante al que se reclama una desgravación impositiva convenios vigentes en materia de impuesto sobre la renta,



en los que se establezca una desgravación no inferior a la que se tiene derecho al amparo del convenio correspondiente.

3.2. Cláusula general de limitación de beneficios

En el Comentario número 20 al artículo 1 del Modelo OCDE se hace referencia a esta fórmula, sin duda inspirada en la que incorpora con carácter general el Modelo de Convenio norteamericano, como alternativa para afrontar el problema del uso indebido de los convenios por parte de personas que no tienen estatuto de residente en ninguno de los dos Estados firmantes del Convenio, dotándola de un alcance global o general como alternativa unitaria a las cláusulas anteriormente descritas habida cuenta que cada una penaliza una conducta diferente. Esta cláusula general aborda el problema del uso indebido del convenio de manera integral, evitando que las personas que no sean residentes en ninguno de los Estados firmantes del Convenio puedan disfrutar de los beneficios del mismo mediante la estrategia de una entidad interpuesta que pueda acceder a los beneficios del Convenio, al reunir por sí sola, las condiciones para ser considerada como residente de uno de esos Estados.

La redacción de esta cláusula general, de acuerdo con el Comentario citado es la siguiente:

“1. Salvo en los casos en que este artículo disponga lo contrario, un residente de un Estado contratante que obtenga una renta de otro Estado contratante podrá acogerse a todos los beneficios fiscales de este convenio, aunque en principio sólo tengan derecho a disfrutar de ellos los residentes de un Estado contratante que «reúnan las condiciones necesarias» definidas en el apartado 2 y que cumplan los otros requisitos que exige el presente Convenio para la concesión de tales beneficios.

2. Se entenderá que una persona residente de un Estado contratante reúne las condiciones necesarias únicamente cuando se trate de:

- a) Una persona física;
- b) una entidad estatal que reúna las condiciones necesarias;
- c) una sociedad, cuando
 - i) la categoría principal de sus acciones cotice en una bolsa oficial según lo estipulado en los apartados a) o b) del apartado 6 y sea objeto de operaciones ordinarias en una o más bolsas oficiales, o
 - ii) al menos el 50% de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad, ya sea directa o indirectamente, de un número igual o inferior a cinco sociedades con derecho a disfrutar de los beneficios fiscales de conformidad con el apartado i) del presente apartado, siempre que –en el caso de que la propiedad sea por sociedad interpuesta– cada uno de los propietarios resida en uno de los Estados contratantes;
- d) una asociación benéfica o cualquier otra entidad no sujeta a imposición, siempre que –en los casos en que exista un fondo de pensiones o cualquier otra entidad cuyo objeto sea aportar unas pensiones u otras prestaciones similares– más del 50% de los beneficiarios, de los miembros o de los participantes sean particulares residentes en alguno de los Estados contratantes, o
- e) una persona que no sea una persona física, cuando
 - i) al menos durante la mitad del ejercicio fiscal, las personas que reúnan las condiciones necesarias en virtud de las letras a), b) o d) o del apartado i) de la letra c) sean propietarias, de forma directa o indirecta, de al menos el 50% de los derechos de voto y del valor de las acciones u otras participaciones en los beneficios de cualquier tipo de la persona, y
 - ii) menos del 50% de la renta bruta de la persona durante el ejercicio fiscal en cuestión se abone o devengue, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de ninguno de los países contratantes, efectuándose los pagos en forma de importes desgra-

vables a efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio en el Estado de residencia de la persona (quedando excluidos los pagos de plena competencia que se realicen en el desarrollo ordinario de un negocio por servicios o por bienes corporales, así como los que se abonen a un banco en relación con obligaciones financieras, siempre que, en el caso de que el banco no sea residente de un Estado contratante, el pago sea imputable a un establecimiento permanente del banco ubicado en uno de los Estados contratantes).

3. a) Una persona residente de un Estado contratante podrá disfrutar de los beneficios del Convenio en relación con un elemento de su renta procedente de otro Estado, con independencia de que dicha persona reúna o no las condiciones necesarias, siempre y cuando participe activamente en un negocio en el Estado mencionado en primer lugar (negocio que no podrá consistir en la realización o la gestión de inversiones por cuenta del residente, salvo cuando se trate de actividades relacionadas con la banca, los seguros o con valores y cuando las lleve a cabo una entidad bancaria, una compañía de seguros o una agencia oficial de valores) y la renta procedente del otro Estado contratante se obtenga en relación con o como resultado de dicho negocio, cumpliendo el residente el resto de los requisitos que exige el Convenio para la obtención de los beneficios de los que se trate.
- b) Cuando el residente o cualquiera de las empresas asociadas a éste desarrollen una actividad empresarial en el otro Estado contratante donde se genera un elemento de su renta, será de aplicación la letra a) a esta parte de su renta solamente si la actividad que se desarrolla en el Estado mencionado en primer lugar reviste cierta importancia en relación con la que se lleva a cabo en el otro Estado. La importancia que revista una actividad a efectos del presente apartado se determinará teniendo en cuenta el conjunto de los hechos y de las circunstancias.
- c) Para determinar si una persona participa activamente en un negocio en un Estado contratante, en el marco de la letra a) del presente apartado, se entenderá que dicha persona participa en todas aquellas actividades que desarrolle una sociedad de personas de la que éste es socio, así como en las actividades que lleven a cabo personas que estén vinculadas con él. Se entenderá que existe un vínculo entre dos personas cuando una de ellas sea beneficiario efectivo de al menos el 50% de unos bienes de la otra (o, en el caso de una sociedad, cuando sea propietaria de al menos el 50% del voto colectivo y del valor de las acciones), o cuando otra persona sea beneficiaria efectiva, directa o indirectamente, de al menos el 50% de los bienes de cada una de las personas vinculadas (o, en el caso de una sociedad, cuando sea propietaria de al menos el 50% del voto y del valor de las acciones). En cualquier caso, se entenderá que una persona está vinculada con otra cuando, a juzgar por los hechos y las circunstancias, resulte que una de ellas controla a la otra o que ambas están bajo control de una misma persona o de varias personas.

4. Pese a lo mencionado en las disposiciones anteriores del presente artículo, si una sociedad residente de un Estado contratante, o una sociedad bajo cuyo control está colocada ésta, tiene en circulación una categoría de acciones

- a) que está sujeta a unas condiciones u otras exigencias que confieren a sus titulares el derecho a percibir una porción de la renta de la sociedad procedente de otro Estado contratante mayor de la que percibirían esos mismos titulares de no existir dichas condiciones o exigencias («la parte desproporcionada de la renta»); y
- b) cuyos derechos de voto y valor son propiedad en un 50% o más de unas personas que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a los beneficios de este convenio,

dichos beneficios no serán aplicables a la parte desproporcionada de la renta.

5. Un residente de un Estado contratante, que no reúna las condiciones necesarias de conformidad con las disposiciones del apartado 2 ni tenga derecho a los beneficios con arreglo a los apartados 3 o 4, podrá acogerse, no obstante, a los beneficios fiscales del Convenio si la autoridad competente de ese otro Estado contratante determina que el establecimiento, la adquisición o el mantenimiento de dicha persona y el desarrollo de sus operaciones no perseguía como uno de sus objetivos principales la posibilidad de acogerse a los beneficios fiscales al amparo del Convenio.

6. A efectos del presente artículo, el término «bolsa oficial de valores» significa:

- a) en el Estado A

- b) en el estado B; y
- c) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer como oficial a efectos del presente artículo.”

Se trata de una redacción cuidadosamente meditada que perfila el ámbito subjetivo del Convenio más allá de las fronteras dibujadas en el artículo 4, en la que se agrupan algunas cláusulas antielusivas anteriormente citadas combinándose con cláusulas moderadoras en un afán de lograr la situación de equilibrio, que exige demostrar cuestiones tales como vínculos económicos estables, motivos económicos válidos o sólidos, etc. Una cláusula de este corte sin duda requiere de una gestión adecuada por parte de los Estados implicados acompañada de unos costes de recursos humanos y de tiempo importantes, toda vez que para acreditar la residencia fiscal de una persona no basta la emisión de un certificado confeccionado de forma automática mediante consulta a un registro de contribuyentes, sino la verificación de una serie de hechos que satisfagan los requisitos contenidos en la cláusula.

3.3. Cláusula dirigida a entidades que disfrutan de regímenes fiscales preferentes

Este tipo de cláusula a la que se refiere el Comentario número 21 tiene como destinatarias a aquellas entidades que disfrutan de un régimen fiscal privilegiado en el Estado de residencia y se utiliza, no para impedir el uso abusivo del Convenio, sino porque si la entidad en cuestión en su Estado de residencia está exenta de imposición, parece claro que respecto de la renta gravada en el Estado de la fuente, en ningún caso se va a dar doble imposición, de ahí que la redacción de la misma es la siguiente:

“No será de aplicación a la renta percibida o satisfecha por una sociedad como la definida en el apartado ... de la Ley ... ninguna de las disposiciones del presente Convenio que prevea una exención o una reducción de impuestos, así como ninguna otra disposición de contenido similar promulgada por ... después de la firma del presente Convenio.”

El ámbito de la exclusión podría abarcar a todas las rentas en general o a determinados tipos de renta, tal como dividendos, intereses, ganancias de capital, retribuciones a miembros del Consejo de administración, etc.

3.4. Cláusula que afecta exclusivamente a determinados tipos de renta

En este caso la medida antiabuso recogida en el Comentario 21.3 apunta, no a la entidad perceptora de la renta, sino a la renta en sí, con la idea de impedir que los beneficios del Convenio puedan aplicarse a rentas que afectadas por un régimen fiscal preferencial estén sometidas a una tributación baja o nula.

La redacción del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE es la siguiente:

“1. Los beneficios del presente Convenio no serán de aplicación a las rentas que, con arreglo a otras disposiciones del mismo Convenio, puedan estar sujetas a gravamen en un Estado contratante y que procedan de actividades cuyo resultado no requiera una presencia importante en dicho Estado, entre ellas las siguientes:

- a) aquellas actividades en las que intervengan operaciones bancarias, financieras, de transportes o seguros, así como las actividades de comercio electrónico; o
- b) actividades en las que intervenga una Administración central o un centro coordinador u otras entidades similares que presten a la sociedad o al grupo servicios de administración, financiación u otro tipo de asistencia; o
- c) actividades que generen una renta pasiva, tales como dividendos, intereses y cánones

cuando, de conformidad con las leyes o las prácticas administrativas de dicho Estado, la renta en cuestión esté sujeta a un régimen tributario preferente y, por consiguiente, los datos referentes a ésta estén sometidos a un régimen de confidencialidad que impide un intercambio efectivo de información.

2. A los efectos del apartado 1, la renta será objeto de un tratamiento fiscal preferente en un Estado contratante si, por motivos que no sean los expuestos en los anteriores artículos de este Convenio, una parte de la misma:

- a) está exenta de impuesto; o
- b) está sujeta a impuesto una vez que pasa a manos del contribuyente, pero le corresponde un tipo impositivo inferior al que correspondería aplicar a una parte equivalente de renta si estuviere en manos de unos contribuyentes similares y estos fueran residentes de ese Estado; o
- c) se beneficia de un crédito, una rebaja u otra concesión o ventaja, habiendo sido éstos obtenidos directa o indirectamente en relación con dicho elemento de renta y no tratándose de un crédito para el pago de un impuesto extranjero.”

Finalizado el texto de la medida antielusiva, el Comité de Asuntos Fiscales no añade comentario alguno, seguramente porque el texto citado ilustra de manera suficiente la situación a la que se dirige: rentas que proceden de actividades en las que está planeando la duda de si se trata de actividades reales o simuladas o sencillamente rentas pasivas, cualidades a las que se añade una ligera o muy leve carga tributaria en los términos que nos describe el Comentario.

3.5. Cláusula relacionada con la tributación en la fuente de determinados tipos de renta

El objetivo de este tipo de medidas antielusión es negar los beneficios de determinados artículos del Convenio que limitan la tributación de la renta en el Estado de la fuente, en aquellos casos en que las transacciones de las que se derivan las rentas se hayan realizado con el propósito principal de obtener estos beneficios. Los artículos afectados son 10, 11 y 12 del Modelo OCDE. —en dichos artículos se reconocen unos tipos de gravamen por encima de los cuales no puede gravarse la renta— y el artículo 21 del Modelo OCDE —que reconoce exclusivamente al Estado de residencia el derecho a gravar la renta en cuestión—.

El texto tipo que nos brinda el Comentario número 21.4 para esta medida es el siguiente:

“Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando el objetivo principal o uno de los objetivos principales de cualquiera de las personas que han intervenido en la creación o afectación de [artículo 10: «las acciones u otros intereses»; artículo 11: «el crédito»; artículo 12 y 21: «los derechos»] con respecto a los cuales (al cual) se pagan (paga) [artículo 10: «los dividendos»; artículo 11: «los intereses»; artículo 12: «los cánones»; y artículo 21: «la renta»] haya sido sacar partido del presente artículo mediante dicha creación o afectación.”

Esta redacción deberá matizarse por parte de los Estados contratantes, para adaptarla al tipo de renta en particular a la que pretende dirigirse la medida.

3.6. Cláusula destinada a regímenes preferentes introducidos después de la firma del Convenio

Esta norma está especialmente preparada para aquellos casos en que la modificación de la normativa interna de un Estado con posterioridad a la firma de un Convenio, lleve a determinados contribuyentes —los afectados por dicha norma— a un uso interesado del Convenio que está radicalmente en contra del espíritu de éste: “evitar la doble imposición y prevenir la elusión fiscal”. La cláusula en la redacción del Comentario número 21.5 dice:

“Los beneficios de los artículos 6 a 22 del presente Convenio no podrán concederse a personas que disfruten ya de otros beneficios fiscales especiales con arreglo a:

- a) una ley de uno cualquiera de los Estados que aparece mencionado en un canje de notas entre los Estados; o
- b) cualquier otra ley sustancialmente similar que se haya dictado con posterioridad.”

Este tipo de cláusulas que pretende salir al paso de modificaciones de la normativa interna, tiene un sentido muy práctico, pues aunque lo ideal sería que no hubiera conflictos entre la normativa interna y la convenida, a veces, y precisamente porque el proceso de modificación de una y otra tiene un ámbito temporal bastante diferente, se plantean y cuando esto sucede no suele ser sencillo resolverlos.

3.7. Cláusula del beneficiario efectivo

Esta norma antiabuso aparece incardinada en los artículos 10, 11 y 12 del Modelo OCDE dedicados al tratamiento de las rentas de naturaleza mobiliaria, dividendos, intereses y cánones, respectivamente; rentas en las que con frecuencia, junto al titular del derecho que da origen a la misma se sitúa “otra persona” prestando servicios, fundamentalmente financieros, diversos: intermediario, depositario, gestor, agente de cobros, etc. personas a las que accede la renta en una primera instancia, pero que obviamente carecen de vínculo con el derecho del que deriva la renta.

Pues bien la cláusula de “beneficiario efectivo” impide que se apliquen los tipos impositivos límites o las exenciones previstas en los artículos indicados, a las rentas sujetas a tributación en el Estado de la fuente, si el “beneficiario efectivo” de las rentas no reside en el otro Estado contratante.

El Modelo OCDE introduce en su articulado –artículos 10, 11 y 12– el término “beneficiario efectivo” a los efectos de explicar el significado de las palabras “pagados ... a un residente” tal y como se utilizan en dichos artículos, pero no define en los artículos citados dicho término. Tampoco los Comentarios –Comentario 12 y siguientes al artículo 10– lo hacen, no obstante consideran que el término debe interpretarse a la luz de los objetivos del Convenio que no son otros que evitar la doble imposición y prevenir la evasión y la elusión fiscales. Realizada esta matización, el Comentario 12.1 alude a las figuras de “agentes” o “mandatarios” a título de ejemplo de “receptores inmediatos de la renta”, considerando que aunque éstos tengan estatuto de residente en el otro Estado contratante, sería contrario a los objetivos e intenciones del Convenio que el Estado de la fuente les concediera desgravaciones o exenciones, habida cuenta que la renta en cuestión no va a ser objeto de tributación en sede del “receptor inmediato de la renta”.

Junto a los agentes y mandatarios el Modelo OCDE también sitúa como ejemplo de personas que no gozan de la cualidad de “beneficiario efectivo” a aquellas personas que careciendo de la condición de agente o de mandatario, actúan simplemente como intermediarios de otra persona que en definitiva resulta ser el beneficiario de la renta.

Por último el Comentario 12.1 cita expresamente el Informe titulado: “Los Convenios de doble imposición y el uso de Sociedades conductoras”, seguramente porque en dicho informe se llega a la conclusión de que: “una sociedad instrumental no puede ser considerada normalmente como beneficiario efectivo si, pese a ser el propietario de hecho a efectos prácticos, cuenta con poderes muy restringidos que le convierten, con respecto a la renta en cuestión, en un mero fiduciario o administrador que actúa por cuenta de las partes interesadas”.

Este comentario nos da una idea de hasta donde se puede llegar en lo que concierne a la definición del término “beneficiario efectivo”, de ahí que sería muy conveniente que dicho término se precisara y delimitara en la norma convenida a los efectos de asegurar que los dos Estados están en la misma línea, sin ningún tipo de remisión a la normativa interna de los Estados que podrían acuñar un concepto diferente.

Mucho más atrevida en este tema ha resultado la doctrina que ha elaborado el siguiente concepto para el término que nos ocupa:

“Persona que teniendo derecho a obtener el rendimiento puede disponer libremente del mismo.”

Sin duda la doctrina en esta tarea ha valorado el término anglosajón *beneficial ownership*, del que procede el término “beneficiario efectivo”, que contempla aquellas situaciones en las que junto a la propiedad formal –titular jurídico del derecho– coexiste una propiedad económica –beneficiario de los frutos de ese derecho–, figura esta última que coincidiría plenamente con la de “beneficiario efectivo”.

Un ejemplo típico de propiedad dividida –en el ordenamiento jurídico español– se encuentra en los supuestos en los que la nuda propiedad de un determinado bien corresponde a una persona –titular jurídico– y el usufructo a otra –titular de las rentas–. Este esquema trasladado a un paquete de acciones y a su rendimiento –dividendos– llevaría a considerar “beneficiario efectivo” al usufructuario, pues él tiene derecho a recibir las rentas y a disponer de ellas, por tanto él es el que debería obtener los beneficios del Convenio, quedando el nudo propietario –titular jurídico de las acciones– al margen de los mismos.

Junto a este ejemplo, existen otros regulados por los diferentes ordenamientos jurídicos, tales como la figura del *trust*, etc., en las que también aparece con entidad propia el perfil de “beneficiario efectivo”. Ahora bien, estos supuestos deben diferenciarse de aquellos en los que el titular del derecho económico cede las rentas por cualquier motivo a un tercero, de forma que la renta accede directamente al tercero; en estos casos nuestra opinión es que el tercero no puede considerarse “beneficiario efectivo”, habida cuenta que recibe la renta en base a un acuerdo con el titular del derecho económico, que nada tiene que ver con la fuente de la renta –esto es, siguiendo con el ejemplo anterior, el paquete de acciones–.

Para finalizar el comentario de esta cláusula, se indica que cuando la renta acceda a una persona que no tenga la condición de “beneficiario efectivo” o a un “beneficiario efectivo” que no resida en el otro Estado, el Estado de la fuente aplicará las normas generales de tributación de No Residentes, pero en ningún caso concederá los beneficios del Convenio a las mencionadas rentas.

3.8. Cláusulas dirigidas a sociedades interpuestas

Cláusula de sociedades de inmuebles

En el reparto de la soberanía tributaria para gravar las ganancias de capital, la fórmula tradicional venía siendo la de atribuir la potestad tributaria para gravar ganancias inmobiliarias al Estado de situación del inmueble, en tanto que se reconocía potestad tributaria para gravar las ganancias de capital derivadas de bienes muebles con carácter exclusivo al Estado de residencia del tenedor de los títulos.

Este marco competencial, en lo que se refiere a plusvalías inmobiliarias se ha burlado mediante el recurso de transformar dichas plusvalías inmobiliarias en mobiliarias, por el solo hecho de hacer titular del inmueble a una persona jurídica.

Para hacer frente a esta situación el artículo 13 del Modelo OCDE –Ganancias de Capital– en su número 4 prevé:

“Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la enajenación de acciones de sociedades en las que más del 50% de su valor se derive directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden gravarse en ese otro Estado.”

De esta manera las plusvalías inmobiliarias tributan en el Estado de situación de los bienes inmuebles, prescindiendo de la forma utilizada para llevar a cabo la transmisión de los bienes inmuebles.

Cláusula de Artistas y Deportistas

Esta cláusula pertenece al ámbito de las denominadas cláusulas *anti rule shopping*, y tiene su encaje en el artículo del Modelo OCDE dedicado a “Artistas y Deportistas” –artículo 17–. Las rentas obtenidas por este colectivo han planteado a lo largo del tiempo dos importantes cuestiones: 1) La diversidad de retribuciones percibidas por artistas y deportistas que no siempre se reciben por la realización de un espectáculo en sí protagonizado por el artista, si bien en el servicio que presta dicha persona indudablemente juega un papel activo la imagen de persona pública y muy bien conocida del artista y 2) La interposición de entidades en la percepción de las retribuciones obtenidas en la realización de espectáculos o exhibiciones.



Puesto que la primera cuestión excede del ámbito de este trabajo nos limitamos a comentar la segunda, de la que interesa destacar dos puntos:

- En los casos en que se interpone una sociedad entre el pagador de la renta y el artista, no hay que perder de vista que el “beneficiario efectivo” de la renta es el artista.
- Por otra parte, si desconociendo el hecho relatado en las líneas anteriores se aceptara que el destinatario de la renta es la sociedad interpuesta, habría que calificar dicha renta en sede de la sociedad, lo que nos llevaría irremediablemente a situar la renta derivada de una hipotética actividad empresarial de la sociedad en el ámbito del artículo 7 del Convenio Modelo OCDE “Beneficios empresariales”, y así se le daría el tratamiento que a este tipo de renta otorga el Modelo OCDE: “tributación exclusiva en el Estado de residencia”.

Este esquema llevaría sin más a eximir de tributación en el Estado de la fuente a rentas de artistas y deportistas, cuando el criterio de conexión para gravarlas en dicho Estado –la territorialidad– aparece como un vínculo incuestionable que no deja sombra de duda del derecho de tal Estado.

Para salir al paso de estas prácticas y someter a tributación en el Estado en el que se realice el espectáculo a las rentas derivadas de actuaciones artísticas o deportivas, aunque se atribuyan a una persona o entidad interpuesta, la fórmula utilizada por el Modelo OCDE en el artículo 17 párrafo 2 es la siguiente:

“... cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan, no ya al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.”

Este párrafo nos está indicando sencillamente que el derecho de gravamen del Estado de la fuente no decae por el hecho de que la renta del artista se atribuya a otra persona, por ejemplo: a colectivos sin personalidad propia, tales como grupos, orquestas o *clubs* (de los que el artista sea un miembro o componente) o a sociedades interpuestas (de las que el artista puede ser asalariado o accionista) que se interpongan entre el artista y el pagador de la renta. La redacción del párrafo segundo del artículo 17 permite el levantamiento del velo societario y el gravamen de la totalidad de la renta, esto es la del artista y asimismo la correspondiente al grupo y a la sociedad interpuesta.

La inclusión de esta cláusula antielusiva desincentiva la utilización de las denominadas “sociedades de artistas”, resultando altamente eficaz por cuanto se aplica aun en el supuesto de que la sociedad interpuesta resida en un país tercero y carezca de Establecimiento Permanente en el Estado en el que se realiza el espectáculo o exhibición –Estado de la fuente de la renta– e igualmente si es el artista el que reside en un país tercero y la sociedad en el Estado Convenido.

3.9. Cláusulas dirigidas a operaciones entre sociedades vinculadas

Las operaciones realizadas entre entidades y personas vinculadas vienen experimentando en los últimos años una tendencia alcista con importantes repercusiones no sólo en el ámbito empresarial en su vertiente competencial, sino también en el ámbito fiscal, lo que justifica que el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE trabaje de manera continuada en las “Directrices aplicables en materia de Precios de Transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias”, –basadas en la revisión del Informe de la OCDE denominado “Precios de transferencia y Empresas Multinacionales” (1979)–, con el objeto de actualizarlas en un intento –por otra parte nunca logrado– de que la normativa fiscal se acompase al ritmo de la cambiante realidad económica, contribuyendo a que las diferentes jurisdicciones fiscales dispongan de las herramientas necesarias para proteger sus ingresos fiscales que a veces y por causas que exceden de planteamientos estrictamente fiscales pueden muy bien ser objeto de deslocalización.

Esto es lo que explica que los Convenios para evitar la doble imposición se ocupen de que dichas operaciones se realicen sin perturbar las reglas que presiden el funcionamiento de los

mercados, o dicho de otro modo se pretende que las operaciones entre entidades vinculadas –que cada vez son más numerosas y variadas– no distorsionen las leyes que regulan la competencia.

A lo largo del articulado del Modelo OCDE aparecen diseminadas determinadas normas, a las que nos vamos a referir a continuación:

Artículo 7. *Beneficios Empresariales.*

Este artículo una vez distribuida la potestad tributaria para gravar los beneficios empresariales entre los dos Estados firmantes del Convenio, da las pautas para la atribución de beneficios al Establecimiento Permanente en el Estado de la fuente, en tanto que unidad imponible independiente y separada de su Central, prescribiendo la valoración a mercado de todas las operaciones realizadas entre el Establecimiento Permanente y la Central y entre el Establecimiento Permanente y los diferentes Establecimientos Permanentes, que dependan de la Central.

Artículo 9. *Empresas Asociadas.*

El mandato expreso que recoge este artículo en su apartado 1 es el de rechazo absoluto en el desarrollo de relaciones comerciales o financieras entre empresas vinculadas, de cualquier tipo de condición que difiera de las que serían acordadas por empresas independientes, de tal suerte que si esas condiciones se dieran, el artículo ordena la revisión de las mismas a los efectos de situar el beneficio de la empresa que se está verificando en el mismo nivel que el que hubiera obtenido una entidad tercera que realizase idéntica operación. Practicado este ajuste, el beneficio se gravaría en el Estado de residencia.

Como el importe ajustado al beneficio ha sido gravado en la otra empresa –contraparte de la operación– en su Estado de residencia y nada más lejos del espíritu del Convenio que admitir la doble imposición de una renta, el apartado 2 propone el ajuste bilateral, si bien, con este ajuste tampoco queda resuelto el problema, porque el exceso de precio pagado por una de las partes a la otra queda en poder de esta última, lo que implicaría la calificación de dicho exceso por el Estado de la fuente –ajuste secundario–.

Artículo 11. *Intereses.*

El apartado 6 de este artículo está redactado en los siguientes términos:

“Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.”

De nuevo el Modelo Convenio OCDE impide la aplicación de las disposiciones del artículo –tipos reducidos de gravamen o exenciones– a aquella parte del precio de la operación de endeudamiento que exceda del precio que sería acordado en condiciones normales entre empresas independientes, invitando a que dicho exceso de precio se califique de acuerdo con la legislación de cada Estado y se someta a imposición, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

Al hilo de los intereses derivados del endeudamiento entre entidades vinculadas traemos a colación el tema de la subcapitalización, que se plantea no como un problema de valoración de precio del dinero prestado –que a veces también– sino como un problema de concesión de financiación entre entidades vinculadas en unas cuantías que normalmente no hubiera concedido una entidad independiente, una vez ponderadas todas las circunstancias que rodean a la entidad prestataria.

La corrección de esta situación pasa por recalificar la parte de préstamo –y por supuesto la renta que lo retribuye– que normalmente no hubiera concedido una entidad independiente y que sin duda está más próximo al concepto de capital que al de préstamo, de ahí que en sede de la entidad



pagadora, los intereses que retribuyen esta parte del préstamo que excede del préstamo que hubiera concedido un tercero independiente, en igualdad de condiciones, se puedan recalificar como dividendos y tratarse fiscalmente en consecuencia en el Estado de la fuente:

- En sede de la entidad pagadora: gasto fiscalmente no deducible en el Impuesto de Sociedades.
- En sede del preceptor no residente: dividendos –artículo 10 de los Convenios–.

Artículo 12. *Cánones.*

Este artículo en su apartado 4 reproduce el contenido del apartado 6 del artículo 11 –Intereses–, saliendo así al paso de aquellas situaciones en las que presuntamente entidades vinculadas aprovechan interesadamente operaciones generadoras de pagos por cánones para deslocalizar bases imponibles, mediante la fórmula de elevar gastos, trasladando dichas bases imponibles desde el Estado de la fuente a jurisdicciones fiscales menos onerosas. Como en el caso de los intereses, también aquí se debe hacer el ejercicio de recalificar aquella parte del precio de la cesión de uso del bien que excede del precio normal de mercado.

Si bien, aquí encontramos un problema adicional y es la complejidad de valorar a mercado las retribuciones de operaciones especialísimas, que, a diferencia de lo que ocurre con operaciones de endeudamiento, difícilmente se darán fuera del grupo multinacional.

Resumiendo el tratamiento fiscal de las operaciones entre sociedades vinculadas se nos presenta como un tema rodeado de complejidad, en el que la diversidad de operaciones que se realizan entre estas sociedades no es una cuestión menor, de suerte que no existe una respuesta única para las mismas, como se puede deducir de los artículos del Modelo Convenio OCDE citados, de los Comentarios a los mismos, de las “Directrices aplicables en materia de Precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias” –que aborda esta problemática minuciosamente con una puesta al día constante, como se indicó anteriormente– y asimismo de la preocupación que transmiten los tratadistas y estudiosos del tema en los numerosos artículos publicados y cuyo mensaje en definitiva, en lo tocante a la valoración y tratamiento de estas operaciones, pasa por respetar los dos objetivos fundamentales de los Convenios: “evitar la doble imposición prevenir la elusión y la evasión fiscales”.

4. NORMAS ANTIABUSO INTERNAS Y NORMAS ANTIABUSO CONVENIDAS. COMPATIBILIDAD

Hasta aquí el catálogo de las normas antiabuso contenidas bien en el articulado del Modelo OCDE, bien en los Comentarios al articulado. Pero además de las cláusulas antiabuso que los Estados libremente incorporen en sus Convenios, hay una cuestión que es preciso considerar, nos referimos a la compatibilidad o complicitad de las normas antiabuso que salpican toda normativa interna y de las normas antiabuso recogidas en los Convenios.

En la normativa interna encontramos, prácticamente en todos los sistemas fiscales dos clases de normas antiabuso: las de carácter universal y las de carácter específico.

1. Normas antiabuso de carácter universal. Bajo esta denominación queremos significar la norma antiabuso que se basa en el principio del predominio del “fondo sobre la forma” o en la “sustancia económica”. Esta norma reconocida de una u otra forma por todos los ordenamientos fiscales –bien a nivel de ley o a nivel de jurisprudencia– trata de llegar al fondo económico de las operaciones impidiendo que determinadas conductas elusoras puedan disminuir la factura fiscal de los contribuyentes.

Este tipo de normas se diseña de manera general en torno al principio aludido en el párrafo anterior, de tal manera que el descubrimiento de la conducta elusora supone un ejercicio con un notable grado de dificultad para los supervisores fiscales, pues normalmente han de ser ellos los que reuniendo diferentes evidencias y pruebas han de poner de manifiesto la conducta del contribuyente, destacando las ventajas fiscales obtenidas a través de la operación o como se ha preparado y realizado la operación con el propósito de obtener una determinada ventaja fiscal.

El legislador sitúa este tipo de normas tanto en la denominada “Ley Marco” o “Ley General” del sistema tributario como en las leyes propias de los tributos, por ejemplo: en la “Ley del Impuesto de Sociedades”, en la “Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes”, etc.

2. Normas antiabuso de carácter específico. Junto a la norma anterior, aparecen asimismo en las legislaciones fiscales las normas antiabuso de carácter específico, las cuales recogen los presupuestos de hecho de manera clara, de tal suerte que si el contribuyente incide en dichos supuestos sabe perfectamente que está vulnerando la norma antiabuso, y que la conducta realizada va a ser corregida en los términos previstos en la ley. Nos referimos a normas del calado de: las normas de deslocalización de residencia, la norma de subcapitalización, las normas sobre transparencia fiscal internacional, las normas antiparaísos fiscales, las normas sobre precios de transferencia, entre otras. Obviamente la verificación de conductas que vulneren este tipo de normas, resulta –relativamente– más fácil de gestionar que las que vulneran la norma antiabuso a la que nos hemos referido en el número 1 anterior, ya que en este caso existen unos datos objetivos que simplemente se dan o no se dan en la conducta del contribuyente.

Pues bien hecha esta breve introducción, volvemos al punto de partida. ¿Se puede aplicar una norma antiabuso contenida en la legislación interna a un residente de un Estado convenido, cuyo Convenio no hace alusión alguna a esta norma, por ejemplo: la norma sobre transparencia fiscal internacional?

Nuestro criterio es que, efectivamente las normas antiabuso contenidas en la normativa interna deberían ser aplicables a sujetos residentes en Estados convenidos en la medida en que aparezcan involucrados en operaciones que de haberse realizados por los residentes del Estado en cuestión se corregirían y penalizarían en consecuencia. No parece que tenga mucho sentido que las normas antielusión se apliquen a los residentes de un Estado y ante la misma situación no se apliquen a los residentes en Estados convenidos, cuyo Convenio no incorpore esa precisa norma antielusión. Sería algo así como si “el principio de no discriminación” operase en sentido contrario, los residentes sufrirían discriminación respecto de los no residentes. Por supuesto la aplicación de la norma antielusión interna debería ser coherente con el propósito y objetivos del Convenio: no puede provocar doble imposición, ni crear una situación discriminatoria. No obstante lo anterior, no cabe duda que el mapa de los no residentes estaría mejor dibujado si todas las normas antiabuso internas pudieran incorporarse al Convenio, quizá con una cláusula de cierre de las normas antiabuso convenidas, de contenido muy general en la que tuvieran cabida tanto las normas antiabuso en vigor en el momento de la firma del Convenio como las que pudieran incorporarse posteriormente, en atención a que resulta de todo punto imposible corregir en tiempo real en el ámbito normativo tributario las conductas elusoras que el ritmo de la realidad económica va pautando.

Como no podía ser de otro modo, los Comentarios del Modelo OCDE vienen ocupándose de este tema a lo largo del tiempo: en las líneas siguientes haremos alusión a aquellos Comentarios que, en nuestra opinión, más directamente reflejan la preocupación del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE por este tema en concreto.

El texto del Comentario número 7.1 al artículo 1, es el siguiente:

“7.1. Los contribuyentes pueden tener la tentación de hacer un uso abusivo de la legislación tributaria aprovechando las diferencias legislativas de los países. Estas maniobras pueden ser reprimidas mediante disposiciones o reglas jurisprudenciales que forman parte de la legislación nacional de los Estados en cuestión. Estos últimos difícilmente pues aceptarán disposiciones en sus convenios bilaterales de doble imposición que permitan operaciones abusivas que, por otra parte, serán reprimidas por las disposiciones y reglas sobre esta clase de transacciones existentes en su legislación interna. Además, no desearán aplicar sus convenios bilaterales de forma que produzcan tal efecto.”

A continuación reproducimos el texto de los Comentarios número 22, 22.1, 22.2, 23 y 26 al artículo 1 del Modelo OCDE, por considerar que reflejan fielmente la postura del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, y permiten formar una idea de la tendencia en el futuro.

“22. Asimismo se han analizado otras formas de uso abusivo de los tratados fiscales (por ejemplo, uso de sociedades base) y otras formas posibles de utilizarlos como las reglas que dan prioridad al fondo sobre la forma, las reglas de «sustancia económica» y las disposiciones generales anti abuso con el fin primordial de saber si dichas reglas y disposiciones son contrarias a los convenios fiscales lo que resulta ser la segunda cuestión planteada en el apartado 9.1. *supra*.

22.1. Tales reglas son parte de las disposiciones fundamentales de la legislación nacional que determinan qué hechos dan lugar a una deuda tributaria; dichas reglas no están contempladas en los tratados fiscales y por lo tanto no se ven afectadas por ellos. Así pues, como norma general y habida cuenta del apartado 9.6 no habrá un conflicto. Por ejemplo, en la medida que la aplicación de estas reglas referidas en el apartado 22 dé lugar a una nueva caracterización de la renta o a una redefinición del contribuyente que supuestamente obtiene dicha renta, se aplicarán las disposiciones de este Convenio teniendo en cuenta estos cambios.

22.2. Aun cuando estas reglas no son contrarias a los convenios fiscales, se está de acuerdo en que los países miembros deben cumplir rigurosamente las obligaciones establecidas en los convenios fiscales mientras no exista evidencia clara de un uso indebido de los convenios.

23. La utilización de sociedades base ha de ser combatida con una legislación sobre transparencia fiscal internacional (sociedades vinculadas). Un número significativo de países miembros y no miembros ha adoptado recientemente dicha legislación. Aunque la concepción de esta clase de legislación varía considerablemente entre los distintos países, un rasgo común de estas normas –consideradas de ahora en adelante, en el ámbito internacional, como instrumento legítimo para proteger la base imponible nacional– radica en que permiten que un Estado contratante grave a sus residentes por la renta atribuible a su participación en determinadas entidades extranjeras. A veces se ha argumentado, basándose en una interpretación específica de las disposiciones del Convenio, tales como el apartado 1 del artículo 7 y el 5 del 10, que el citado rasgo común de las legislaciones sobre transparencia fiscal internacional va en contra de dichas disposiciones. Por las razones dadas en el apartado 10.1 de los Comentarios al artículo 7 y en el 37 de los Comentarios al artículo 10, la mencionada interpretación no es conforme al texto de las disposiciones. Tampoco puede mantenerse esta interpretación cuando se leen estas disposiciones en su contexto. Por ello, aunque algunos países hayan considerado que es útil precisar expresamente en sus convenios que la legislación sobre transparencia fiscal internacional no era contraria al Convenio, dicha precisión es innecesaria. Se reconoce que la legislación sobre transparencia fiscal internacional que sigue este enfoque no entra en conflicto con las disposiciones del Convenio.

26. Los Estados miembros que adoptan disposiciones sobre transparencia fiscal internacional o las reglas antiabuso referidas *supra* en su legislación fiscal nacional tratan de mantener la equidad y la neutralidad de esta última en un contexto internacional caracterizado por presiones fiscales muy diferentes, pero dichas medidas deberían adoptarse sólo con dicho fin. Como regla general, no deberían aplicarse dichas medidas cuando la renta en cuestión ha estado sometida a una imposición comparada a la del país de residencia del contribuyente.”

Reconociendo el valor de los Comentarios del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE al articulado del Modelo OCDE, se indica la conveniencia de revisar las observaciones y las reservas que han formulado los diferentes Estados a la interpretación de los artículos repasados en este trabajo que hace el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE y que en alguna ocasión pueden reflejar discrepancias con dicha interpretación.

Por otra parte, ciertos temas, en concreto la aplicación de las normas sobre transparencia fiscal internacional por parte de la Administración Tributaria francesa a un residente en Francia respecto de una sociedad residente en Suiza que reunía, en principio, las condiciones para que las rentas obtenidas por ella se imputasen al socio residente en Francia ha sido objeto de revisión por los Tribunales administrativos de Estrasburgo y de París, los cuales sentenciaron que la norma francesa no podía aplicarse en relación con una entidad residente en un Estado convenido, Suiza. Ante esta situación la Administración tributaria francesa recurrió ante el Consejo de Estado francés, recurso que dicho órgano resolvió mediante sentencia de 28 de junio de 2002 en idéntico sentido, al estimar que

la norma sobre transparencia fiscal internacional no podía aplicarse porque “...existe identidad de naturaleza entre los beneficios empresariales obtenidos por la sociedad Paramer (residente en Suiza), que resultan gravados en Suiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención fiscal franco-suiza, y los beneficios ... que son gravados en Francia en virtud del artículo 209.b) del Código General de Impuestos...”. La sentencia no alude a los Comentarios al Modelo OCDE, los cuales a partir de enero de 2003, apoyan la aplicación de las normas internas sobre transparencia fiscal internacional, aún en aquellos casos en los que el Convenio no las recoge expresamente.

Llegados a este punto, consideramos que la aplicación de las normas antiabuso internas deberían ser perfectamente compatibles con la normativa convenida, siempre y cuando la aplicación de las mismas no lleve a la doble imposición de las rentas y no vulnere el principio de no discriminación, objetivos prioritarios de los Convenios para evitar la doble imposición.

BIBLIOGRAFÍA⁽¹⁾

- ALMUDÍ CID, J. M. (2001): "Transparencia fiscal internacional y convenios de doble imposición (comentario a la sentencia del Tribunal Administrativo de Apelaciones de París de 30 de enero de 2001)", *Quincena Fiscal*, núm. 21.
- (2002): "La normativa contra la elusión fiscal internacional en los Estados Unidos", en SOLER ROCH, M. T. y SERRANO ANTÓN, F. (dir.): *Las medidas anti-abuso en la normativa interna española y en los convenios para evitar la doble imposición internacional y su compatibilidad con el Derecho comunitario*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- (2003): *El régimen jurídico de la transparencia fiscal internacional*, tesis doctoral inédita, Departamento de Derecho Financiero y Tributario, Universidad Complutense de Madrid.
- (2005): *El régimen jurídico de transparencia fiscal internacional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- ALMUDÍ CID, J. M. y SERRANO ANTÓN, F. (2001): "La residencia fiscal de las personas físicas en los Convenios para evitar la doble imposición internacional y en la normativa interna española", *Revista de Contabilidad y Tributación*, núms. 221-222.
- ALONSO FERNÁNDEZ, F. (1991): "El abuso de convenio: Las cláusulas anti-abuso en el Convenio con los EE.UU. de América", en MARTÍNEZ LAFUENTE, A. (dir.): *Estudios sobre el Convenio entre España y Estados Unidos para evitar la doble imposición internacional*, Gaceta Fiscal, Madrid.
- ALONSO SANJUÁN, R. (1996): "Tributación de artistas no residentes", *Tribuna Fiscal*, núm. 70.
- ARNOLD, B. J. y McINTYRE, M. J. (2002): *International Tax Prime*, La Haya-Londres-Nueva York.
- AVERY JONES, J. (1994): "Anti-Treaty Shopping Articles - A United Kingdom View", *Intertax*, núm. 4.
- BECKER, H. y WURN, F. J. (1988): *Treaty Shopping. An Emerging Tax Issue and its Present Status in Various Countries*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer.
- BOIDMAN, N. (1989): "Canadian Approach to Treaty Shopping", *Intertax*, núms. 8-9.
- BRAEDON CLARCK, LL. B. (2003): "Limitation on Benefits: Changing Forms in the New US-UK Tax Treaty", *European Taxation*, núm. 3.
- CARMONA FERNÁNDEZ, N. (2001): "Medidas antielusión fiscal: medidas antiabuso en los CDIs" en SERRANO ANTÓN, F. (coord.): *Fiscalidad Internacional*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- (2004): *Fiscalidad internacional*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- CASERO BARRÓN, R. (1996): "El treaty shopping visto desde la óptica del Derecho Comunitario", *Revista Técnica Tributaria*, núm. 32.
- CAVESTANY MANZANEDO, M.ª A. (1992): "El artículo 17 del Convenio entre España y los Estados Unidos para evitar la doble imposición", *Carta Tributaria*, Monografías, núm. 152.

⁽¹⁾ Recomendamos la siguiente Bibliografía sobre la materia.

- CAVESTANY MANZANEDO, M.^a A. (1993): “El *Treaty Shopping* en el modelo de convenio de la OCDE de 1992”, *Impuestos*, vol. II.
- CHICO DE LA CÁMARA, P. (2002): “La residencia fiscal y la cláusula del beneficiario efectivo como medidas anti-abuso generales en el modelo de convenio de la OCDE”, en SOLER ROCH, M. T. y SERRANO ANTÓN, F. (dir.): *Las medidas anti-abuso en la normativa interna española y en los convenios para evitar la doble imposición internacional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- CORDÓN EZQUERRO, T. (dir.) (2004): *Manual Fiscalidad Internacional*. 2.^a edición. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- CUEVA GONZÁLEZ-COTERA, A. de la (1999): “La extensión de la sujeción tributaria en el Derecho Comparado y en la Nueva Ley de Renta”. *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 191.
- EYNATTEN, W. y HOSTYN, N. (2003): “The Concept of «Beneficial Owner» Under Belgian Tax Law: Legal Interpretation is Maintained”, *Intertax*, núm. 12.
- FALCÓN Y TELLA, R. (1995): “Los bonos austriacos: algunas consideraciones sobre la reforma del convenio de doble imposición”, *Quincena Fiscal*, núm. 19,
- GARCÍA PRATS, F. A. (1999): “Prevention of Use and Abuse of Tax Havens”, *Rivista di Diritto Internazionale*, núm. 2.
- GÓMEZ CALLEJA, I. (2002): “Las medidas antielusión en los Convenios para evitar la doble imposición internacional”, *Gaceta Fiscal*, núm. 206/2002.
- GRAMS, H. (1999): “Artist taxation: art. 17 of the OECD Model Treaty: a relic of primal tax times”, *Intertax*, vol. 27, núm. 5.
- HERKSEN, M. van (1996): “United States: Limitation on Benefits and the Competent Authority Determination”, *Bulletin for International Fiscal Documentation*, vol. 50, núm. 1,
- INTERNATIONAL FISCAL ASSOCIATION (IFA) (1994): “How Domestic Anti-Avoidance Rules Affect Double Tax Treaties: proceedings of a Seminar held in Toronto in 1994 during the 48th congress of the IF”, *International Fiscal Association Congress*, vol. 19c, Kluwer, La Haya.
- KATZ (1994): Ponencia presentada en el 48.º Congreso de la IFA “How Domestic Anti-Avoidance Rules Affect Double Tax Treaties”, *International Fiscal Association Congress*, vol. 19c, Kluwer, La Haya.
- LANG, M. (1997): “Later Commentaries of the OECD Committee on Fiscal Affairs, Not to Affect the Interpretation of Previously Concluded Tax Treaties”, *Intertax*, núm. 1.
- LAULE (1994): Ponencia presentada en el 48.º Congreso de la IFA “How Domestic Anti-Avoidance Rules Affect Double Tax Treaties”, *International Fiscal Association Congress*, vol. 19c, Kluwer, La Haya.
- LEMPE, M. (1999): “General Subject-To-Tax Clauses in Recent Tax Treaties”, *European Taxation*, núm. 4/1999.
- LOWE (1994): Ponencia presentada en el 48.º Congreso de la IFA “How Domestic Anti-Avoidance Rules Affect Double Tax Treaties”, *International Fiscal Association Congress*, vol. 19c, Kluwer, La Haya.
- MALHERBE, J. y BERLIN, D. (1995): “Conventions fiscales bilatérales et droit communautaire”, *Revue Trimestrelle de Droit Europeen*, núm. 3.
- MARTÍN JIMÉNEZ, A. J. (1995): “EC Law Clauses on Limitation on Benefits in Treaties with the US after Maastricht and the New US-Netherlands Tax Treaty”, *EC Tax Review*, núm. 2.
- (2002): “Las medidas anti-elusivas/anti-abuso internas y los convenios para la eliminación de la doble imposición”, en SOLER ROCH, M. T. y SERRANO ANTÓN, F. (dir.): *Las medidas anti-abuso en la normativa interna española y en los convenios para evitar la doble imposición internacional y su compatibilidad con el Derecho comunitario*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- OECD (1989): *Report on Tax Treaty Override*, OECD, París.
- (2002): *Model Tax Convention*, OECD, París.

- OLIVER, J. D. B.; LIBIN, J. B.; WHEEGHEL, S. van, y TOIT, C. du (2000): "Beneficial Ownership", *Bulletin for International Fiscal Documentation*, vol. 54, núm. 7.
- PÉREZ ROYO, F. y AGUALLO AVILÉS, A. (1996): *Comentarios a la reforma de la LGT*, Aranzadi, Pamplona.
- PERRONE, C. (2003): "Brevi noti sul significato convenzionale del concetto di beneficiario effettivo", *Rassegna Tributaria*, núm. 1.
- PIJL, H. (2003): "Beneficial Ownership and Second Tier Beneficial Owners in Tax Treaties of the Netherlands", *Intertax*, núm. 10.
- PISTONE, P. (1999): "L'abuso delle convenzioni internazionali in materia fiscale", en UCKMAR, V. (coord.): *Corso di Diritto Tributario Internazionale*, Cedam, Padua.
- ROSEMBLOOM, D. H. (1983): "Tax Treaty Abuse: Policies and Issues", *Law and Policy in International Business*, núm. 15.
- ROSEMBUJ, T. (1998): *Fiscalidad internacional*, Marcial Pons, Madrid.
- SANDLER, D. (1998): *Tax Treaties and Controlled Foreign Company Legislation. Pushing the Boundaries*, 2nd edition, Kluwer Law International, La Haya.
- SANZ GADEA, E. (2001): "Medidas antielusión fiscal", *Documentos del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 22.
- SERRANO ANTÓN, F. (2002a): "La modificación del Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las partnerships", *Documentos del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 5.
- (dir.) (2002b): *Fiscalidad Internacional*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- (2002c): "Las medidas antiabuso en los Convenios para evitar la doble imposición internacional" en SOLER ROCH, M. T. y SERRANO ANTÓN, F. (dir.): *Las medidas anti-abuso en la normativa interna española y en los convenios para evitar la doble imposición internacional y su compatibilidad con el Derecho comunitario*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- TOIT, C. du (1999): *Beneficial Ownership of Royalties in Bilateral Tax Treaties*, IBFD, Amsterdam.
- UCKMAR, V. (1983): "Tax Avoidance/Tax Evasión", *Cahiers de Droit Fiscal International*, IFA, vol. LXIIIa, Kluwer, Deventer.
- VEGA BORRERO, F. A. (2003): *Las medidas contra el Treaty Shopping*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- VOGEL, K. (1997): *Klaus Vogel on Double Taxation Conventions. A Commentary to the OECD, UN and US Model Conventions for the Avoidance of Double Taxation of Income and Capital: with particular reference to German Treaty Practice*, Kluwer Law International, Londres, La Haya, Boston.
- WARD, D. A.; AVERY JONES, et al. (1985): "The Business Purpose Test and Abuse of Rights", *British Tax Review*, núm. 2.
- WEEGHEL, S. van (1998): "The Improper Use of Tax Treaties: with particular reference to the Netherlands and the United States", *Series on International Taxation*, núm. 19, Kluwer Law International, Boston, La Haya y Londres.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M.^a Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.
Autora: M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.
Autores: José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.
Autor: Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.
Autor: Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.
Autora: Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.
Autores: Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.
Autores: M.^a Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.
Autores: Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct tax incentives for R&D investment in Spain.
Autores: Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.
Autores: Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.
Autor: Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).
Autora: M.^a Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.
Autores: Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.
Autor: José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.
Autores: Javier Martín Fernández y M.ª Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.
Autor: Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.
Autora: Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.
Autor: Emilio Albi Ibáñez.

2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.
Autora: Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.
Autores: Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.
Autores: Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).
Autoras: Rocío Sánchez Lissén y M.ª José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.
Autores: Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.
Autor: Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.
Autora: Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.
Autores: Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.
Autor: Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.
Autor: Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.
Autor: Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.
Autores: Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.
Autora: Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.
Directores: Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.
Autores: Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.
Autores: Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.
Autores: Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.
Autor: José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autor: Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.
Autores: María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.
Autor: Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).
Autores: Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)
Autor: Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.
Autores: José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.
Autor: Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.
Autor: Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.
Autores: M.^a del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.
Autores: Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.
Autor: Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.
Autora: Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.
Autor: Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.
Autores: José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.
Autor: Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.
Autor: Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.
Autores: Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.
Autores: Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.
Autora: M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.
Autora: María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.
Autores: Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.
Autores: José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.
Autor: Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.
Autores: Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.
Autor: Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.
Autores: Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.
Autor: Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.
Autora: Roberta Poza Cid.

2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.
Autor: Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.
Autor: Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.
Autor: Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.
Autores: María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.
Autor: Fernando Rodrigo Saucó.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.
Autor: Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.
Autor: John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.
Autores: Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.
Autora: Nuria Puebla Agramunt.
- 18/05 Los Entes locales como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: una visión general.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 19/05 El gravamen en el IRPF de las ganancias de patrimonio en España.
Autora: Cristina de León Cabeta.

- 20/05 La liquidación del sistema de financiación autonómico en 2003 y el sistema de entregas a cuenta.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 21/05 Energy taxation in the European Union. Past negotiations and future perspectives.
Autor: Jacob Klok.
- 22/05 Medidas antiabuso en los convenios para evitar la doble imposición internacional.
Autora: Amelia Maroto Sáez.